



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Parte demandante: María Gladys Villalba Romero

Parte demandada: Unidad de Gestión Parafiscales UGPP

Radicado N° 73001-33-33-005-2018-00369-00

ACTA N° 00292

En Ibagué siendo las cuatro y treinta y siete de la mañana (04:37 PM) del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala No. 1** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 08 de noviembre de 2019¹, a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad que así se pronuncie, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en modo silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se identifica el apoderado de la parte demandante: NELSON LOPEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.239.634 de Ibagué y la T.P. N° 175.358 del C. S. de la J. Dirección: Calle 7 N° 1-33 Edf. alfa y omega Oficina 301 barrio La Pola de la ciudad de Ibagué. Teléfono 3113821164. Correo electrónico: nelsonlogar@hotmail.com

Se identifica apoderada parte demandada (UGPP): ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.515.941 de Ibagué y la

T.P. No. 266.388 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 No. 8-39, Oficina S8, Edificio El Escorial de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada UGPP: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada UGPP: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde entrar a resolver las excepciones previas y las que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada U.G.P.P propuso las excepciones que denominó: *"Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda e innominada y/o genérica"*².

En consecuencia, se advierte que las referidas excepciones no corresponden a excepciones previas, y que por estar íntimamente ligadas con el fondo del asunto, su estudio se diferirá al momento de proferir sentencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de las dispuestas en el artículo 180 No. 6 del CPACA que deban ser resueltas de oficio, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada UGPP: Sin observación.

² Fis 93 Vuelto, 94 y 94 vuelto

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

U.G.P.P: Cuando contestó la demanda, la entidad expresó que los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15° son ciertos.

En lo que respecta al hecho 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 23° aseveró que no son hechos sino consideraciones subjetivas del libelista.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. La demandante la señora María Gladys Villalba Romero nació el 26 de julio de 1953 y laboró, respectivamente, para el Hospital San Vicente del Fresno³, Hospital San Lorenzo⁴ y Hospital Nelson Restrepo Martínez⁵ de Armero desde el 03 de marzo de 1986 hasta el 30 de abril de 2009; cumpliendo su status pensional el 26 de julio de 2008.
2. La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E, mediante Resolución N° 06700 del 13 de febrero de 2009, le reconoció a la demandante pensión de vejez en cuantía de \$859.749, efectiva a partir del 01 de octubre de 2008.
3. Que la señora María Gladys Villalba Romero, acreditó con el certificado de información laboral el retiro definitivo a partir del 30 de abril de 2009.
4. Por lo anterior, el día 27 de julio de 2017⁶ solicitó ante la UGPP, la reliquidación de la pensión de vejez, con aplicación a los principios de inescindibilidad de la Ley, favorabilidad, y derechos adquiridos, procediendo a la reliquidación con base en la Ley 33 de 1985 y a su actualización.
5. Como consecuencia a lo anterior, mediante Resolución N° RDP 041422 del 01 de noviembre de 2017 se negó la reliquidación de la pensión de vejez⁷.
6. Contra la anterior decisión el 04 de enero de 2018⁸ se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante resolución N° RDP 008530 del 06 de marzo de 2018 confirmando todas y cada una de las partes de la Resolución N° RDP 041422.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si ¿Los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución N° 06700 del 13 de febrero de 2009, la Resolución N° RDP 041422 del 01 de noviembre de 2017 y la resolución RDP 008530 del 06 de marzo de 2018 están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a la pensión de la demandante, así como la sentencia de Unificación vigente sobre la materia y en consecuencia, determinar si tiene derecho a que su

³ Desde 03 de marzo de 1986 al 28 de noviembre de 1989

⁴ Traslada desde el 29 de noviembre de 1989 hasta 31 de agosto de 1990.

⁵ Laboró desde 01 de septiembre de 1990 al 30 de abril de 2009

⁶ Fls. 28

⁷ Fls. 31-33

⁸ Fls. 45-46

pensión de jubilación sea RELIQUIDADA con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada UGPP: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada UGPP: A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso en acta 2283 del 25 de noviembre de 2019. Aporta la decisión del comité en cinco folios.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada UGPP: Sin observación.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 6 a 46 del expediente.

PARTE DEMANDADA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandada con la contestación de la demanda. (Fl. 80-81).

PRUEBAS DE OFICIO: por considerar conducente y útil y con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, para que alleguen las certificaciones **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales la señora MARIA GLADYS VILLALBA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.814.479 del Libano, cotizó y realizó los aportes para PENSIÓN al sistema de seguridad social durante el último año de servicio, esto es, entre 30 de abril de 2008 y 30 de abril de 2009.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del

juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada UGPP: Señala que la información está en cabeza de la entidad en la que laboro el demandante, por lo que la única información que podría allegar la UGPP es la que ya reposa en la entidad.

DESPACHO: Suspende la audiencia por el termino de 2 minutos, para considerar la solicitud elevada por la UGPP.

Siendo las 5:05 de la tarde se reanuda la audiencia, el Despacho decreta una prueba mediante la cual se ordenó a la UGPP certificación, sin embargo esta información reposa en la entidad empleadora, por lo que el Despacho modificara la decisión del decreto de pruebas y ordenará oficiar a la entidad empleadora con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, decisión que se ordena en los siguientes términos:

Se ordena oficiar al **HOSPITAL NELSON RESTREPO MARTÍNEZ DE ARMERO GUAYABAL** para que alleguen las certificaciones donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales la señora MARIA GLADYS VILLALBA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.814.479 del Líbano, cotizó y realizó los aportes para PENSIÓN al sistema de seguridad social durante los últimos 10 años de servicio, esto es, entre 30 de abril 1999 y 30 de abril de 2009.

En lo demás, queda incólume la decisión de carga de la prueba. Corre traslado a las partes.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada UGPP: Sin observación.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

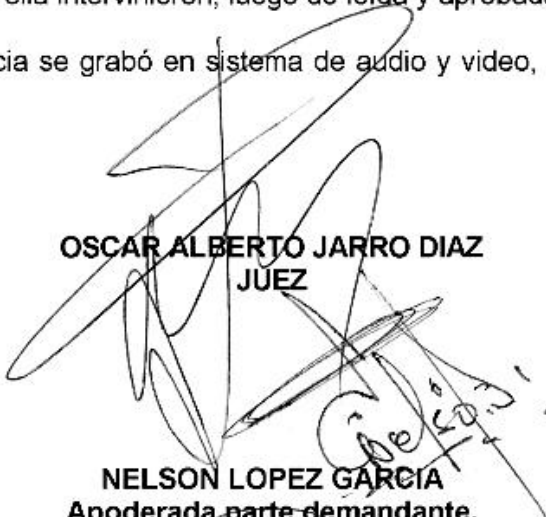
Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada UGPP: Sin observación.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

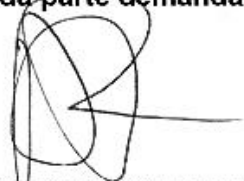
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 05:10 P.M del día de hoy **27 de noviembre de 2019** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

NELSON LOPEZ GARCIA
Apoderada parte demandante.



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada parte demandada UGPP



AMANDA CRISTINA TOVAR TEJADA
Secretaria Ad-Hoc